



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Demanda de unión marital de hecho

Demandante: Luis Antonio Sáchica Gómez

Demandada: Mónica Alexandra Arboleda

Radicación: 50001311-002-2021-00122-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El señor LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, aduciendo, en el libelo demandatorio, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

Los señores MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA y LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ hicieron comunidad de vida permanente, continua y singular de marido y mujer desde el 14 de mayo de 2001, y hasta el 7 de agosto de 2020.

El lunes 10 de agosto de 2020, la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA mediante actos de traslado de pertenencias personales ocupó el apartamento del segundo piso del domicilio conyugal, no compartiendo lecho desde esa fecha con el demandante.

Las partes vivieron como esposos en Villavicencio, en los siguientes sitios y fechas: carrera 36 No. 22 – 36 barrio San Benito, desde 2001 hasta 2009; calle 22 No. 37 – 27 barrio El Embudo, diagonal al Colegio Guatiquía, desde el 2009 hasta septiembre de 2015; y en la calle 24 No. 11-27 Manzana JA casa 17 barrio Olímpico, desde el 17 de septiembre de 2015 hasta el 7 de agosto de 2020.

El lunes 10 de agosto de 2020, la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA con su actuar le hizo saber al señor LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ, su intención de no continuar con la cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, exigiéndole a este abandonar el domicilio conyugal.

Durante la unión marital de hecho demandante y demandada procrearon a LAURA VALENTINA SACHICA ARBOLEDA, a la fecha menor de edad.

LUIS ANTONIO SACHICA y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA no tienen vínculo matrimonial entre sí ni con terceros, siendo solteros.

Como consecuencia de la unión marital de hecho por más de dos años, se formó una sociedad patrimonial entre las partes.

Pretensiones:

Consisten en que se declare la existencia de unión marital de hecho entre LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, desde el 14 de mayo de 2001 y hasta el 7 de agosto de 2020; la existencia de sociedad patrimonial por el mismo lapso; se ordene su consecuente disolución y liquidación y se condene en costas a la demandada.

La demanda se admitió con auto del 19 de abril de 2021, y habiéndosele notificado el mismo y corrido traslado de la demanda al extremo pasivo de la litis, la contestó, en suma, como se indica a continuación.

Contestación de la demanda:

Por medio de apoderado judicial la demandada contestó la demanda, negando que la unión marital de hecho pueda darse desde 2001, por cuanto asevera que los señores LUIS ANTONIO SACHICA y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA se conocieron en el año 2004, cuando la demandada llegó del barrio Porfía al barrio San Benito, por razón de un lote que compró en el barrio El Embudo, con recursos propios; el demandante tenía una carpintería cerca de la casa que ella tomó en arriendo, sobreviviendo la señora MONICA ALEXANDRA de una pequeña tienda que tenía.

El demandante en el año 2005 convenció a la demandada de dejarlo vivir en su casa, y habiendo ocurrido esto mostró su personalidad de ebrio habitual y transmutó a la auténtica persona agresiva y violenta que es, propinándole tratos crueles por varios años, con maltratos permanentes, extendiendo ese trato cruel hasta sus menores hijos.

Las partes se separaron de manera permanente desde el domingo 9 de marzo de 2014, porque en una de sus habituales borracheras de fin de semana, el sábado 8 de marzo de 2014, llegó tarde en la noche, borracho, y agredió

violentamente a la demandada, porque no accedió a tener relaciones íntimas con él, entonces el domingo 9 de marzo de 2014, la demandada se separó de manera física y permanente y se fue para su propia casa, para evitar las continuas agresiones que sufrió en su vida conyugal, por los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos que el demandante le propinaba en sus estados de embriaguez a lo largo de su convivencia como compañeros permanentes.

Desde el domingo 9 de marzo de 2014, cuando la demandada se separó física y definitivamente del demandante no volvió a hablar con el demandante por varios años, en razón de que 3 días después de estar separados definitivamente el demandante agredió brutalmente a su hija CAMILA ANDREA RESTREPO ARBOLEDA, alegando que le habían quitado a su hija LAURA VALENTINA; esto ocurrió el miércoles 12 de marzo de 2014, cuando su hija CAMILA ANDREA fue a recoger unas cosas que se le habían quedado en la casa, y el demandante y sus hermanas la dejaron entrar y luego la golpearon brutalmente; por esta agresión fue denunciado penalmente por lesiones personales.

Es falso que la demandada llegó a vivir en la casa de la carrera 36 No. 22-36 Barrio San Benito en Villavicencio, desde el 2001 y hasta el 2009, aseverado ella, la demandada, que llegó a vivir en esa casa en arriendo en el año 2004 y allí conoció al demandante porque tenía una carpintería cerca de esa casa, y desde esa época comenzó a asediarla, pues es un señor que no tenía hogar ni hijos, siendo hasta el año 2005 que la demandada le permitió que llevara todas sus cosas y se acomodara en su casa con los menores hijos de ella.

Niega lo manifestado en la demanda de que las partes vivieron como esposos en el inmueble ubicado en la calle 22 No. 37 – 27 en el barrio El Embudo, diagonal al Colegio Guatiquía, desde el 2009 hasta septiembre de 2015, exponiendo que ella compró ese inmueble con dineros propios y fue construyendo poco a poco, y continuó viviendo con el demandante en la dirección anterior. En septiembre de 2008 decidió trasladar la tienda a su propia casa, entonces matriculó la tienda como “Los dos Gemelos” en Cámara de Comercio, y se fue a vivir allí con el demandante hasta el 2013, cuando la desocupan porque iba a construir una plancha en el segundo piso, y es cuando se trasladan nuevamente para San Benito, a una casa cercana a la casa anterior del barrio San Benito, lugar donde se separan definitivamente.

Después de la separación definitiva el 9 de marzo de 2014, la demandada se quedó en su casa propia del barrio El Embudo, donde tenía la tienda, que le prodigaba lo suficiente para vivir con sus hijos, allí vivió más de un año separada definitivamente; en agosto de 2015 la Alcaldía de Villavicencio le compró esa casa para ampliar la vía, entonces con ese dinero compró la casa del barrio Olímpico y se trasladó sola con sus hijos.

Más de 30 meses después de estar separados definitivamente, el demandante empieza a llegarle todos los días a su nueva casa, aduciendo querer ver a su hija, participar del crecimiento de su única hija, disfrutar su infancia, llegando hasta a dormir borracho en el andén de la casa, razón por la cual la demandada lo autorizó para que entrara a la casa a compartir con su menor hija en común; y luego empezó a quedarse hasta tarde de la noche mientras la menor se dormía, y así ocurrió durante casi un año, fue ganando su confianza para pedir que lo dejaran quedar en la casa por esa noche, hasta que logró que por voluntad de la demandada lo dejara quedar en la casa por algunas noches, pero sin convivencia, en camas separadas, hasta que solapadamente fue llevando su ropa, pero sin convivencia con la demandada, además se portaba violento ella le decía que se fuera de la casa.

La demandada propone la excepción de mérito de “Prescripción de la acción de constitución de sociedad conyugal entre compañeros permanentes”, fundándola en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que preceptúa que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o la muerte de uno o ambos compañeros.

Pronunciamiento del demandado sobre la contestación de la demanda:

La parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda y la excepción de mérito formulada, expresando que es falsa la embriaguez habitual y maltrato pues no se dieron y no existen acciones policivas o penales en contra del demandante.

Los hechos acaecidos el 12 de marzo de 2014 objeto de la denuncia penal allegada son hechos aislados y ajenos a la convivencia entre LUIS ANTONIO SACHICA y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, pues obsérvese que la denunciante es CAMILA ANDREA RESTREPO ARBOLEDA.

La prueba documental denominada “Acta de mediación” ante la Policía Nacional de Colombia, de fecha 29 de abril de 2021, suscrita por las partes, es prueba fehaciente del conflicto de pareja originado desde el 10 de agosto de 2020, en el que desde esa fecha y hasta el 29 de abril de 2021, la demandada recurrió por varias vías de hecho, antijurídicas, a expulsar al demandante de su “domicilio conyugal” de la calle 24 No. 11 – 27 manzana JA casa 17, barrio Olímpico de Villavicencio, junto con su hija LAURA VALENTINA SACHICA, pues dicha acta

de mediación fue la solución dada por el cuadrante, que atendió varios episodios de alteración del orden y convivencia por parte de la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA contra LUIS ANTONIO SACHICA y su menor hija LAURA VALENTINA SACHICA ARBOLEDA.

La compra de los derechos de posesión y mejoras de la calle 22 No. 37 – 27 barrio El Embudo, diagonal al Colegio Guatiquía, fue realizada durante la convivencia de las partes, al señor PEDRO GUILLERMO CHISICA BARRIOS, lote que fue objeto de construcción de mejoras, por parte de LUIS ANTONIO SACHICA y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, con dineros de sus trabajos respectivos, “mejoras a las cuales fue trasladada la tienda denominada Los Gemelos hasta el 2015, fecha en que fue trasladada al barrio OLIMPICO”.

Para el 2015 la Alcaldía de Villavicencio, mediante proceso administrativo les compró las mejoras de la calle 22 No. 37 – 27 barrio El Embudo, a los compañeros permanentes LUIS ANTONIO SACHICA y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, el dinero recibido fue invertido en la adquisición del inmueble de la Calle 24 No. 11 – 27 Manzana JA casa 17 barrio Olímpico de Villavicencio, lugar en donde establecieron su nuevo domicilio.

El señor LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ hasta el 7 de agosto de 2020 aportó para el sostenimiento económico del hogar SACHICA ARBOLEDA, a partir de esa fecha el señor LUIS ANTONIO solo ve por la manutención de su hija LAURA VALENTINA, quien permanece bajo la custodia y cuidado de su padre.

Surtidas las audiencias inicial y de instrucción, se escucharon los alegatos de conclusión, habiéndose proferido el sentido del fallo, presentándose el mismo de forma escrita como lo permite el numeral 5 del artículo 373 del C.GP.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

- 1.- ¿Desde cuándo existió la unión marital de hecho que los dos extremos de la litis aceptan que tuvieron?
2. ¿Se dan los supuestos de hecho para que prospere la excepción de mérito de prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990?”

Sobre la pretendida unión marital de hecho:

De conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

La expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).

La tesis que sostendrá el despacho es que la unión marital de hecho entre LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, se dio durante el lapso comprendido entre el 14 de mayo de 2001 y el 9 de marzo de 2014, veamos porqué.

Conducta procesal de las partes (art. 280 CGP)

Conducta procesal de las partes, tanto demandante como demandada ha sido diligente, por lo tanto ningún indicio en contra se puede deducir de la misma.

De los registros civiles de nacimiento de las partes, que no cuentan con anotación de que hubieran contraído matrimonio.

Del registro civil de nacimiento de LAURA VALENTINA SACHICA ARBOLEDA, hija del demandante y la demandada, nacida el 26 de enero de 2012.

Declaraciones recepcionadas:

- Interrogatorio absuelto por el demandante.

El señor LUIS ANTONIO SACHICA, quien dijo dedicarse al oficio de la ebanistería, dijo que desde mayo de 2001 conoció a la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, en una celebración del día de la madre, y que desde esa fecha decidieron compartir como pareja, habitando en el barrio San Benito de esta ciudad, en la carrera 36 No. 22 – 36 y hasta el 2009, lugar en donde pagaban arriendo al señor URBANO MORENO, y vivía también con los hijos de la señora MONICA ALEXANDRA, ANDRES, JIMY y CAMILA; señala que con antelación a esa fecha él vivía con su mamá y sus hermanos.

Manifiesta que duraron como 3 o 4 años pagando arriendo con la señora MONICA ALEXANDRA, fue cuando aparecieron HERMES y PEDRO CHISICA a venderles un lote, cerca del Colegio Gutiquía, por la Octava Etapa del Barrio La Esperanza, fue comprado por dos millones de pesos, que salieron del trabajo de él y la MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA.

Ella tenía una pequeña tienda en la dirección en donde pagaban arriendo y él un taller en la misma cuadra.

Se compró el predio y lo construyeron, cuando estuvo la primera planta se trasladaron para allá; luego de construida la segunda planta apareció la Alcaldía que iban a ampliar un puente y eso lo compró la Alcaldía.

Con ese dinero se compró una casa en el barrio Olímpico, donde continuaron conviviendo, y él vive en el primer piso.

Las relaciones íntimas entre él y la señora MONICA ALEXANDRA terminaron en agosto de 2020, el 7 de agosto, porque ella llegó tarde, a la madrugada, y decidió separar cama, se fue al segundo piso, con la hija mayor de ella, CAMILA ANDREA RESTREPO ARBOLEDA, y no se ha vuelto a tener diálogo con ella; a LAURA VALENTINA, la hija en común con la señora MONICA ALEXANDRA la tiene él, y con su cuidado le colaboran su progenitora y abuela de la niña, IRMA GOMEZ y su hermana YESENIA SACHICA GOMEZ.

El demandante niega haber sido citado en alguna oportunidad al ICBF a definir custodia, alimentos y visitas para la niña LAURA VALENTINA.

Niega que ingiera bebidas alcohólicas de forma habitual, pues afirma hacerlo solo “de vez en cuando”.

Sobre denuncia penal que le instaurara por el presunto punible de lesiones personales LAURA CAMILA RESTREPO ARBOLEDA, hija de la señora MONICA ALEXANDRA, el 12 de marzo de 2014, asegura que se trató de un altercado porque CAMILA ANDREA llegó a poner problemas a su taller y pelearon con su hermana YESENIA.

También asegura que nunca se separó de MONICA ALEXANDRA, ni separaron cama.

Al insistírsele sobre pago de cuota alimentaria que consta en acta de conciliación No. 0088 de marzo 27 de 2014, dice que se la entregaba personalmente a la señora ARBOLEDA, y que en dos ocasiones la consignó por Efecty.

- Interrogatorio practicado a MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA:

Dijo residir en la Calle 24 No. 11 – 27, barrio Olímpico, trabajar en una tienda de su propiedad.

Que conoció a LUIS ANTONIO SACHICA en el barrio San Benito, más o menos desde el 2004, porque él iba a consumir licor y ella tenía su negocio, pues el taller de ebanistería de él quedaba al frente de su tienda.

Reconoce haber vivido con LUIS ANTONIO SACHICA en el barrio San Benito y hasta 2014, más o menos, enfatizando que el señor SACHICA la golpeaba a ella y a su hija CAMILA, pues era muy agresivo, pues además ingería mucho licor.

Entonces en el año 2014, debido a la embriaguez habitual del señor SACHICA y a sus agresiones hacia ella y su hija CAMILA ANDREA, estando habitando en el barrio El Embudo, recoge sus objetos personales (su ropa) y se va para el barrio San Benito.

Expone que no denunció al señor SACHICA porque él es muy agresivo, por temor.

Al preguntársele el por qué para agosto de 2020 el señor LUIS ANTONIO SACHICA habitaba en la calle 24 No. 14 – 27, barrio Olímpico de esta ciudad, indica que él se entró a “las malas” por la niña (LAURA VALENTINA), y ella accedió a dejarlo entrar, porque en alguna ocasión se quedó embriagado en el andén, y no formuló denuncia policiva o penal, porque él decía que iba a ver a la niña crecer, y por el gran temor, el miedo que él le producía porque además de haberla golpeado amenazó con matarlas a ella y a su hija, y que no sabía que existía acción policiva para expulsarlo de su domicilio.

- Testimonio de PEDRO GUILLERMO CHISICA BARRIOS:

Dijo laborar como maestro de obra, conocer a LUIS ANTONIO SACHICA y MONICA ALENXANDRA ARBOLEDA por ahí desde el 2000 o 2001, que el señor SACHICA siempre ha trabajado en la carrera 36, en el barrio San Benito como carpintero, y a MONICA ARBOLEDA por ahí desde 2001 – 2002, y que cuando los conoció vivían juntos, don LUIS ANTONIO y doña MONICA en la carrera 36, barrio San Benito.

Que él era poseedor de un lote en el barrio El Embudo, que le propuso vender una parte del mismo a don LUIS ANTONIO y que se los vendió, por dos millones de pesos, le dieron la plata del negocio en la carrera 36, y él siempre veía juntos a LUIS ANTONIO y a MONICA.

Ellos fueron construyendo y los vio vivir como hasta el 2015, le parece.

Que el lote de El Embudo fue negociado por ellos con la Alcaldía y luego ellos compraron en el Olímpico y allá vivían.

- Testimonio de HERMES CHISICA PARRADO:

Hijo del declarante anterior, PEDRO GUILLERMO CHISICA, dijo trabajar independiente, realizando trabajos de construcción y tener una tienda.

Dijo que a LUIS ANTONIO lo distingue desde el año 2002, porque él, el testigo pasaba por el taller en un triciclo y le vendía sopa; y a la señora MONICA desde 2001 o 2002 porque vivía con don LUIS SACHICA en la carrera 36.

Que para el 2020 don LUIS le comentó que se había separado.

Hasta 2020 pasaba por el la carrera 36, porque estaba pintando una casa en La Toscana, a veces pasaba por ahí y saludaba a MONICA, a veces veía a LUIS y hablaban.

Habla de supo que CAMILA la hija de MONICA ALEXANDRA tuvo altercados con LUIS ANTONIO.

- CARLOS ROGELIO CARVAJAL MATEUS.

Trabajó en el construcción y pintura, vive en el barrio Popular, y dijo ser amigo de LUIS ANTONIO.

Que MONICA ALEXANDRA y LUIS ANTONIO eran pareja, que lo contrataron en el barrio El Embudo para colocar unos portones, en el 2014, en un predio de propiedad de ellos; le hacía trabajos de construcción a LUIS le hacía de construcción.

Que en el 2015 hizo una reforma en el baño de la casa del barrio Olímpico, un trabajo de hidráulica, no recuerda el mes, pero que MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA y LUIS ANTONIO SACHICA eran pareja; pese a requerírsele que precisara el mes, no indica ni siquiera si fue a comienzos, mitad o final de año.

- LUIS OLEGARIO AYALA:

Es técnico en refrigeración y aire acondicionado, y lleva 35 años viviendo en el barrio San Benito, señaló que conoció primero a doña Mónica hace aproximadamente 14 años, ella tenía una tiendita en la calle 35 y el taller suyo quedaba como a media cuadra y él siempre iba a tomar cerveza allí.

Estando ahí veía que el señor LUIS ANTONIO iba y entraba, a veces salía, no sabe qué relación tendrían, cuando ya doña MONICA le dijo que estaban viviendo.

Una hija del testigo es amiga de CAMILA, hija de doña MONICA, estudiaron en el mismo colegio, y en el año 2014 CAMILA le contó del altercado con LUIS ANTONIO SACHICA,

Por ese altercado la señora MONICA se fue a un rancho al pie de un caño, levantaron una casita de dos pisos, más adelante la Alcaldía le compró a ella y ella compró en el Olímpico.

Narra que un día estaba él tomando licor con sus compañeros de farra en la tienda de la señora MONICA, cuando él llegaba déspota, humillativo, le decía que tenía que cerrar; algunas veces llegaba borracho, más ofensivo.

- Testigo HECTOR LEGUIZAMON VILLAMIL:

Residente en el barrio Olímpico.

Manifiesta que se hizo amigo de MONICA ALEXANDRA como agosto de 2015, porque ella tiene una tiendita ahí en el Olímpico.

Ella llegó sola a vivir ahí y ya después apareció él (LUIS ANTONIO SACHICA), como al año; él se iba metiendo ahí, él la maltrataba.

Dijo saber de los maltratos porque a veces estaba en el negocio y él llegaba todo grosero a sacar los clientes que estaban ahí, y a tumbar todo el envase que había, ella le tenía mucho miedo, y que no sabe si después de que sacó a todo el mundo le pegaría a ella.

Expuso que también vio otro incidente, porque él llegaba y le pegaba a ella y a la hija de ella también, la trataba mal, las amenazaba con matarlas, y hasta los mismos vecinos de ahí se han dado cuenta, a veces él se quedaba dormido en el andén.

Sobre el último maltrato que refiere presencié dijo que fue en noviembre de 2021; dijo que el señor LUIS ANTONIO se mete a la casa de la señora MONICA a las malas, porque ella le tiene miedo, por su forma de ser.

Análisis probatorio:

El despacho encuentra que respecto de la fecha de inicio de la convivencia del demandante con la demandada, con las notas características del artículo 1 de la Ley 54 de 1990, la fecha indicada por el señor LUIS ANTONIO SACHICA es corroborada por los testigos PEDRO CHISICA BARRIOS y HERMES CHISICA PARRADO, quienes aseguran haber visto esa convivencia desde el año 2001, por lo que se acogerá la fecha propuesta por el demandante en el libelo demandatorio, como la de la génesis de la unión marital de hecho, esto es, el 14 de mayo de 2001.

Obsérvese como el PEDRO CHISICA BARRIOS tuvo una relación comercial de venta de un predio en el barrio El Embudo, y su declaración se aprecia creíble, no tiene visos de parcialidad y da cuenta de la razón de su dicho; de igual manera ocurre con la declaración del señor HERMES CHISICA, hijo del primero de los nombrados; no obstante, en lo que se refiere a la fecha de terminación de la convivencia del demandante y la demandada, ellos no aportan información útil, el señor PEDRO CHISICA afirma que los vio vivir como hasta el año 2015, le parece, en tanto que HERMES CHISICA dice que para 2020 pasaba por ahí y veía a don LUIS a veces en la casa de la carrera 36, pero ello no implica per se que formaran una comunidad de vida permanente, con un proyecto vital común, con ayuda y socorro mutuos.

El testigo CARLOS ROGELIO CARVAJAL MATEUS, no brinda credibilidad al despacho, puesto que no pudo constatar fechas, situación de suma importancia para este asunto.

La declaración de la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, de que para el 9 de marzo de 2014 ella deja de convivir de manera definitiva con el señor LUIS ANTONIO SACHICA, compartiendo mesa, techo y lecho, tiene soporte en la denuncia penal instaurada el 12 de marzo de 2014, por la hija de la demandada, LAURA CAMILA RESTREPO ARBOLEDA, copia de la cual se arrió al expediente, y cuyo número de noticia criminal asignado es 500016000563201400550, de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, en donde la denunciante narra como hechos materia de su denuncia que el 12 de marzo de 2014 se dirigió a la casa de LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ y algunos familiares de él, informándoles que iba a sacar el resto de sus cosas, y

le dice que no la quiere volver a ver ahí, y ella le manifiesta que ahí vivía con su mamá, indicando posteriormente que luego de esas palabras fue golpeada.

Lo que se extrae de esa denuncia es que efectivamente LAURA CAMILIA RESTREPO y su progenitora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, se retiraron de la casa en donde esta última habitaba con el señor LUIS ANTONIO.

Corroborar la anterior conclusión Acta de Conciliación No. 088 de marzo 27 de 2014, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, en donde se indica que a la misma fue citado el señor LUIS ANTONIO SACHICA, residente en la carrera 36 No. 22- 43, Barrio San Benito de Villavicencio, y la señora MONICA ARBOLEDA, residente en la calle 22 No. 37-27 Barrio El Embudo, en su condición de padres de la niña LAURA VALENTINA SACHICA ARBOLEDA, habiéndose fijado la custodia y cuidado personal de la niña en cabeza de su progenitora, y alimentos a cargo del padre, que debería suministrar a la madre custodiante.

Sobre la expropiación de inmueble en el barrio El Embudo que la demandante tenía, existen boleta de constancia de notificación personal a MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, por parte de la Alcaldía de Villavicencio, del Decreto No. 1000 – 21/191 de 2015, de acto administrativo por medio del cual se decidió expropiación administrativa, y misiva de la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA dirigida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado para la cancelación de ese servicio público, así como a Llanogas con el mismo propósito, respecto del inmueble ubicado en la calle 22 No. 37-27 Barrio El Embudo.

Con escritura pública 5725 del 17 de septiembre de 2015, de la Notaría Segunda de Villavicencio, la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA adquiere por compra inmueble ubicado en la calle 24 No. 11 – 27 Manzana JA, casa 17, Barrio Olímpico, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El señor LUIS ANTONIO SACHICA aporta al expediente Acta de MEDIACION No. REGION7-890-2021, del Centro de Conciliación y Mediación Sede Villavicencio, de fecha 29/04/2021 en donde la conciliación es solicitada por el señor LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ e invitada la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, y el solicitante manifiesta que con la señora MONICA ALEXANDRA sostuvieron relación sentimental por promedio de 19 años, habiéndose presentado conflictos de convivencia, donde la señora MONICA ARBOLEDA en compañía de una de sus hijas rompió ventanas de la vivienda, y la señora MONICA ARBOLEDA a su vez manifiesta que los conflictos se vienen generando a raíz de comportamientos agresivos del señor LUIS ANTONIO, habiéndose comprometido las dos partes a sostener un trato de respeto recíproco.

Entonces, encuentra el Juzgado que debe dársele credibilidad a la versión de la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, en cuanto refiere los distintos sitios en donde ha habitado, que para el 9 de marzo de 2014 cesó la convivencia definitiva con el señor LUIS ANTONIO SACHICA, quien acostumbraba a embriagarse periódicamente y a agredirla, tal y como lo testifican los señores LUIS OLEGARIO AYALA y en especial HECTOR LEGUIZAMON VILLAMIL, que da cuenta incluso de graves amenazas proferidas por el demandante hacia la demandada y su hija CAMILA ANDREA RESTREPO ARBOLEDA.

Es pertinente recordar que el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos en el ámbito público o privado.

Es así como tal violencia ya sobrepasaba el ámbito privado y se llevaba a cabo en la tienda de la señora MONICA ALEXANDRA, y si esto era así en el ámbito público, con mayor razón ha de creerse en lo manifestado por la señora MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA de la violencia que padecía al interior de su hogar.

Entonces, si bien la señora MONICA ALEXANDRA vuelve a permitir el ingreso a su casa del señor LUIS ANTONIO SACHICA, ello lo hace para permitir el contacto de este señor con su hija LAURA VALENTINA, y sin pretender que él vuelva a vivir en esa casa, aunque ya sin compartir lecho y sin proyecto vital común, pero ante el comportamiento agresivo y amenazas, así como el desconocimiento de figuras jurídicas que pueden ejercerse a través de acciones administrativas o judiciales de protección, conllevan a que con posterioridad al 9 de marzo de 2014 el señor LUIS ANTONIO SACHICA ocupe la vivienda en la que reside la señora MONICA ALEXANDRA, pero sin que se den todos los elementos de que trata el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 para que pueda darse una unión marital de hecho luego de la fecha aludida, y sin que las fotografías obrantes en el expediente prueben lo contrario, pues reflejan circunstancias en donde los padres en su rol de tales comparten con su menor hija sin que pueda dárseles una alcance que no tienen.

Así las cosas, se declarará la existencia de unión marital de hecho entre LUIS ANTONIO SACHICA y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, desde el 14 de mayo de 2001 y hasta el 9 de marzo de 2014.

Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:

El literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, dispone que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Para el caso sub examine, dado que se declarará la existencia de unión marital de hecho entre LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, desde el 14 de mayo de 2001 y el 9 de marzo de 2014, siendo los dos de estado civil solteros, según se extrae de sus registros civiles de nacimiento y se corrobora con sus propios dichos, se tiene que la sociedad patrimonial entre LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA se da desde el 14 de mayo de 2001 y hasta el 9 de marzo de 2014.

Excepción de prescripción:

Dispone el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Comoquiera que según se dejó plasmado al analizar lo referente a la unión marital de hecho, está probado que la separación física definitiva entre LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA ocurrió el 9 de marzo de 2014, la demanda debió impetrarse dentro del año siguiente, so pena de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, y del acta de reparto de la demanda se extrae que esta fue presentada el 9 de abril de 2021, esto es, más de siete años después de la separación física definitiva, es palmaria la prosperidad de esta excepción de mérito.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores LUIS ANTONIO SACHICA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 86.046.042, y MONICA ALEXANDRA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.442.174, entendiéndose constituida desde el 14 de mayo de 2001 y hasta el 9 de marzo de 2014.

Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciase adecuadamente.

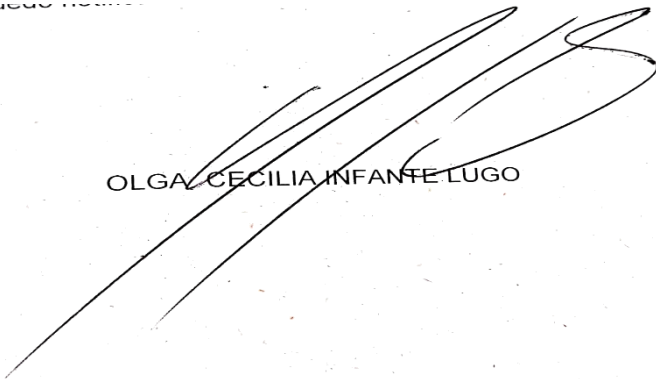
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “Prescripción de la acción de constitución de sociedad conyugal entre compañeros permanentes”, que hace alusión a la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Ofíciase de forma completa y adecuada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. No se fijan agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO